



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## IX LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

11 de junio de 2010

Núm. 261-1

### PROPOSICIÓN DE LEY

**122/000236 Proposición de Ley relativa a la modificación de las Leyes de Estabilidad Presupuestaria para garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas.**

**Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000236

AUTOR: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Proposición de Ley relativa a la modificación de las Leyes de Estabilidad Presupuestaria para garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de junio de 2010.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente Proposición de Ley relativa a la modificación de las Leyes de Estabilidad Presupuestaria para garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de junio de 2010.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Exposición de motivos

La grave crisis económica y la ausencia de políticas adecuadas para iniciar la recuperación están dañando gravemente la situación financiera del Estado y del resto de las Administraciones Públicas.

El deterioro que están experimentando las cuentas públicas, a causa de la dramática caída de los ingresos tributarios y del aumento de los gastos, está amenazando la solvencia del Estado y poniendo en riesgo la sostenibilidad de las finanzas públicas.

De acuerdo con los datos de la Intervención General de la Administración del Estado, 2009 se cerró con un déficit de la Administración Central del Estado de 99.785 millones de euros, un 9,5% del PIB, tres veces

superior al registrado en 2008, 30.457 millones de euros, un 2,8% del PIB. De acuerdo con estos datos, en 2009, el Estado gastó prácticamente el doble de lo que ingresó, 205.714 millones de euros, frente a 105.929 millones.

El conjunto de las AAPP registró un déficit del 11,2% del PIB. Solamente en dos años, la Hacienda Pública española ha pasado de registrar un superávit del 2% a un déficit del 11,4%, es decir, 13 puntos de diferencia.

Pese a la impresión que pretende dar el Gobierno, este fuerte deterioro de las cuentas públicas no sólo se debe al efecto de los «estabilizadores automáticos», ya que del 11,4% de déficit el componente estructural representa 10 puntos, de acuerdo con las estimaciones del Gobierno en el Programa de Estabilidad.

La necesidad de financiar este déficit creciente ha hecho aumentar la deuda pública neta en circulación, en estos dos últimos años, en 267.000 millones de euros, 20 puntos del PIB. Las fuertes necesidades de financiación del Tesoro están absorbiendo la gran parte del crédito disponible en el mercado complicando, cada vez más, la financiación del sector privado, de familias y empresas, y retrasando la recuperación de la actividad económica.

Los datos de ejecución presupuestaria hasta febrero de 2010, un déficit de casi 8.000 millones de euros frente a una situación de equilibrio un año antes, confirman que el inicio del proceso de consolidación fiscal está lejos.

A pesar de este desorbitado aumento del gasto público, articulado en una sucesión de planes de nula efectividad sobre la actividad económica y la creación de empleo, la economía española sigue en recesión y será la única gran potencia que cierre 2010 con crecimiento negativo.

La alarma que ha generado en los mercados la situación y dinámica de nuestras cuentas públicas ha llevado al Gobierno a anunciar un Plan de Austeridad, que supondrá un recorte de 50.000 millones de euros en 3 años. Sin embargo, la falta de concreción de las medidas propuestas, la insuficiente cuantía del recorte real para 2010, el hecho de posponer la mayor parte del ajuste a años futuros, las optimistas previsiones de ingresos, las diversas rectificaciones de la actualización del Programa de Estabilidad conducen a albergar serias dudas sobre la capacidad y la voluntad del Gobierno para llevarlo a cabo, cuestionando su credibilidad y perjudicando la confianza en la evolución de la economía española.

La propia Comisión Europea ha dicho literalmente: «El plan de ajuste fiscal planteado por el Gobierno carece de credibilidad y no garantiza la sostenibilidad de las finanzas públicas».

Es, por ello, urgente adoptar medidas drásticas y decididas de control del gasto público y de austeridad en la actuación de todas las Administraciones Públicas, que pongan fin a esta dinámica de crecimiento descon-

trolado del gasto público y que se recupere la cultura y el compromiso con la estabilidad presupuestaria como elemento esencial de credibilidad y crecimiento económico sostenido, recuperando las normas que lo hicieron posible.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Popular presenta la siguiente

#### Proposición de Ley

#### Artículo primero. Modificación de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

Se introducen las siguientes modificaciones en el Real Decreto Legislativo 2/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

Uno. Se modifica el apartado segundo del artículo 2:

2. El resto de las entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles y demás entes de derecho público vinculados o dependientes de la Administración del Estado, de las Administraciones de las CCAA o de las entidades locales, incluidos los fondos carentes de personalidad jurídica, y no comprendidos en el número anterior, tendrán asimismo consideración de sector público y quedarán sujetos a lo dispuesto en el Título I de esta Ley y a las normas que específicamente se refieran a las mismas.

Dos. Se modifica el artículo 3, que quedará redactado de la siguiente manera:

#### Artículo 3. Principio de Estabilidad Presupuestaria.

1. La elaboración, aprobación y ejecución de los presupuestos de los distintos sujetos comprendidos en el artículo 2 de esta ley se realizará en un marco de estabilidad presupuestaria, de acuerdo con los principios derivados del Pacto de Estabilidad y Crecimiento.

2. Se entenderá por estabilidad presupuestaria, en relación con los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1 de esta ley, la situación de equilibrio o superávit, computada en términos de capacidad de financiación de acuerdo con la definición contenida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, y en las condiciones establecidas para cada una de las Administraciones Públicas.

3. La elaboración, aprobación y ejecución de los Presupuestos a los que se refiere el artículo 2.2 de esta ley se realizará dentro de un marco de estabilidad presupuestaria.

Se entenderá por estabilidad presupuestaria con relación a dichos sujetos la posición de equilibrio financiero, a la que, en su caso, se accederá a través de la adopción de estrategias de saneamiento que eviten o

disminuyan las pérdidas y puedan aportar beneficios adecuados a su objeto social o institucional.

Tres. Se modifica el artículo 7, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 7. Instrumentación del principio de estabilidad presupuestaria.

1. Los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley vendrán obligados a establecer en sus normas reguladoras en materia presupuestaria los instrumentos y procedimientos necesarios para adecuarlas al objetivo de cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria.

2. Corresponde al Gobierno de la Nación, sin perjuicio de las competencias del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, velar por el cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria en todo el ámbito del sector público.

3. Las situaciones excepcionales de déficit presupuestario deberán ser justificadas mediante la exposición de las causas que las ocasionan y la identificación de los ingresos y gastos que las producen, y requerirán la formulación de un plan económico-financiero de saneamiento a medio plazo para su corrección, con el contenido y alcance previstos en esta ley y en la Ley Orgánica 5/2001 complementaria de ésta.

Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 8, que queda redactado de la siguiente manera:

2. La propuesta de fijación del objetivo de estabilidad estará acompañada, a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.1 y 3.2 de esta Ley de un informe que será elaborado por el Ministerio de Economía y Hacienda, previa consulta al Instituto Nacional de Estadística y al Banco de España, y teniendo en cuenta las previsiones del Banco Central Europeo y de la Comisión Europea. Contendrá el cuadro económico de horizonte plurianual y tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes parámetros de referencia la previsión de evolución del Producto interior Bruto nacional y diferencial respecto a su potencial de crecimiento, comportamiento esperado de los mercados financieros, del mercado laboral y del sector exterior, previsiones de inflación, necesidades de endeudamiento, las proyecciones de ingresos y gastos públicos en relación con el Producto interior Bruto y el análisis de sensibilidad de la previsión.

Cinco. Se añade un nuevo apartado 2.bis al artículo 8, que queda redactado de la siguiente manera:

2.bis. El Acuerdo a que se refiere el apartado anterior, contendrá los límites de gasto y endeudamiento para todos los agentes comprendidos en los apartados 2.1a), c) y d) de esta Ley.

Seis. Se añade un párrafo 6 al artículo 8:

6. El Tribunal de Cuentas emitirá un informe anual sobre la adecuación de los Presupuestos Generales del Estado a los objetivos de estabilidad aprobados previamente por las Cortes Generales.

Siete. Se modifica el apartado 2 del artículo 10, que queda redactado de la siguiente manera:

2. El incumplimiento del objetivo de estabilidad requerirá la formulación de un plan de económico-financiero de reequilibrio a tres años, con el contenido y alcance previstos en esta Ley y en la Ley Orgánica 5/2001, complementaria de ésta.

Ocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 14, que queda redactado de la siguiente manera:

1. Cuando de manera excepcional se presenten los presupuestos de los sujetos comprendidos en las letras a) y b) del artículo 2.1 de esta Ley en situación de déficit, el Gobierno, en un plazo de tres meses, remitirá a las Cortes Generales un plan económico-financiero de reequilibrio, que contendrá la definición de las políticas de ingresos y gastos que sea preciso aplicar para corregir dicha situación en el plazo máximo de los tres ejercicios presupuestarios siguientes.

Nueve. Se modifica el artículo 19, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 19. Cumplimiento del Principio de Estabilidad Presupuestaria de las Entidades Locales.

Las Entidades Locales, en el ámbito de sus competencias, ajustarán sus presupuestos al cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria en los términos previstos en el artículo 3.2 de esta Ley, y sin perjuicio de las competencias que en esta materia tengan atribuidas las Comunidades Autónomas.

Diez. Se elimina el apartado 3 del artículo 20.

Once. Se suprime el apartado dos del artículo 22.

Doce. Se modifica el apartado 3 del artículo 22, que quedará redactado de la manera siguiente:

3. El plan económico-financiero para la corrección del desequilibrio será remitido al Ministerio de Economía y Hacienda, que será el órgano responsable del seguimiento de las actuaciones encaminadas a la corrección del desequilibrio, sin perjuicio de las competencias que en esta materia tengan atribuidas las Comunidades Autónomas. Los planes económico-financieros de reequilibrio se remitirán para su conocimiento a la Comisión Nacional de Administración Local. Se dará a estos planes la misma publicidad, a efectos exclusivamente informativos, que la establecida por las leyes para los presupuestos de la entidad.

Trece. Se suprimen los apartados 2 y 3 del artículo 23.

Catorce. Se modifica el apartado 4 del artículo 23, que queda redactado de la siguiente manera:

Las entidades locales que incumplan el objetivo de estabilidad deberán solicitar autorización para concertar operaciones de crédito a largo plazo en los supuestos recogidos en los apartados 1 y 2 del Texto Refundido del artículo 53 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y, expondrán en la correspondiente solicitud las medidas de corrección del desequilibrio presupuestario aprobadas.

Quince. Se deroga la disposición transitoria primera.

Dieciséis. Se deroga la disposición transitoria segunda.

Disposición transitoria primera.

El Gobierno, conjuntamente con el Consejo de Política Fiscal y Financiera, en el plazo de un mes, elaborará un escenario de austeridad presupuestaria para todas las Administraciones Públicas, sobre la base de un escenario macroeconómico realista y que contenga una previsión de ingresos creíbles. Sobre ese escenario se establecerán los objetivos de reducción del déficit público y una senda acorde de reducción de la deuda pública.

Disposición transitoria segunda.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo catorce de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y en la disposición transitoria única de la Ley 22/2009, de Financiación de las Comunidades Autónomas, se requerirá autorización del Estado para realizar operaciones de crédito a cualquier plazo y con independencia del fin, cuando se constate que dichas operaciones de crédito son incompatibles con el escenario de austeridad presupuestaria.

Disposición transitoria tercera.

Las operaciones de crédito a que hacen referencia los artículos 49 al 54 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, precisarán autorización de los Órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda cuando se constate que tales operaciones de crédito son incompatibles con el escenario de austeridad presupuestaria.

Disposición transitoria cuarta.

El Gobierno impulsará la adopción de acuerdos con las Comunidades Autónomas y con las Corporaciones Locales, en el seno del Consejo de Política Fiscal y

Financiera y de la Comisión Nacional de Administración Local, respectivamente, con el objetivo de introducir medidas para la racionalización y contención del gasto público en sus respectivas áreas de competencia.

En particular, el Gobierno propondrá a través de un Plan de coordinación medidas tendentes a reducir los costes derivados del funcionamiento de las Administraciones Públicas, en los supuestos en que existan duplicidades o ineficiencias presupuestarias. Asimismo, se analizarán los supuestos en los que una sola Administración pueda desempeñar, con las técnicas de cooperación o coordinación previstas en nuestro ordenamiento jurídico, funciones atribuidas a un conjunto de ellas, a fin de obviar gastos innecesarios e improductivos.

El Plan será aprobado por el Consejo de Ministros a propuesta de la Ministra de Economía y Hacienda.

Anualmente el Gobierno dará cuenta a las Cortes Generales del progreso en la implantación de este Plan.

Disposición transitoria quinta.

En el ámbito del sector público estatal, el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Presidencia, aprobará en el plazo de seis meses un Plan de austeridad y calidad del gasto, que tendrá como objetivos, entre otros, los siguientes:

a) La racionalización de la estructura del sector público administrativo, en cuyo contexto deberá procederse a la supresión o reestructuración de los Ministerios y órganos que se consideren irrelevantes o ineficientes.

b) La determinación, mediante un análisis de costes, de los servicios cuya prestación directa por la Administración Pública resulta menos económica que si fuera prestada por agentes privados, en las mismas condiciones de calidad.

c) El análisis del correcto dimensionamiento del sector público empresarial, con el fin de proseguir la política de privatizaciones. Asimismo, en estos casos, se llevará a cabo un estudio de las ineficiencias económicas que se derivan de las diferentes áreas de gestión de las mismas.

Artículo segundo. Modificación de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, en la redacción dada por la Ley 3/2006, de 26 de mayo.

Uno. Se modifica el artículo 3, que queda redactado de la siguiente manera:

1. La elaboración, aprobación y ejecución de los presupuestos de las Comunidades Autónomas se reali-

zarán en equilibrio o superávit, computado en términos de capacidad de financiación de acuerdo a la definición contenida en el Sistema europeo de Cuentas Nacionales y Regionales.

2. Las Comunidades Autónomas adoptarán las medidas legislativas y administrativas que consideren convenientes para lograr el objetivo de estabilidad presupuestaria en los términos previstos en esta Ley Orgánica y en el Real Decreto Legislativo 2/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

3. Los Gobiernos central y autonómicos velarán por la aplicación del principio de estabilidad presupuestaria en el ámbito del sector público, sin perjuicio de las competencias del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas.

4. Las situaciones excepcionales de déficit presupuestario que pudieran afectar a las Comunidades Autónomas deberán ser justificadas mediante la exposición de las causas que las ocasionan y la identificación de los ingresos y gastos que las producen y requerirán la formulación, en un plazo de tres meses, de un plan económico-financiero de saneamiento a medio plazo para su corrección, con el contenido y alcance previstos en esta Ley Orgánica.

Dos. Se elimina el apartado 1 del artículo 5.

Tres. Se modifica el apartado 3 del artículo 5, que quedará redactado de la siguiente manera:

3. Aprobado por el Gobierno el objetivo de estabilidad presupuestaria en las condiciones previstas en el artículo 8.1 de la 18/2001, Ley General de Estabilidad Presupuestaria, en el plazo de un mes, el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas determinará el objetivo de estabilidad presupuestaria correspondiente a cada una de las Comunidades Autónomas. El objetivo individual se expresará en porcentaje sobre el producto interior bruto regional de cada Comunidad Autónoma, deberá ser compatible con el objetivo individual de las demás Comunidades Autónomas y con el conjunto fijado para todas ellas.

De no llegarse a un Acuerdo con el procedimiento señalado anteriormente, el Ministerio de Economía y Hacienda determinará el objetivo de estabilidad aplicable a la Comunidad o Comunidades Autónomas correspondientes.

Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 7, que queda redactado de la siguiente manera:

2. El incumplimiento del objetivo de estabilidad requerirá la formulación de un plan económico-financiero de reequilibrio a un plazo máximo de tres años, con el contenido y alcance previstos en esta Ley Orgánica.

Cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 8, que quedará redactado de la siguiente manera:

1. Las Comunidades Autónomas que no hayan aprobado sus presupuestos en una situación de equilibrio o superávit, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.3 de esta Ley Orgánica, vendrán obligadas a elaborar un plan económico-financiero de saneamiento a medio plazo para la corrección de esta situación. Dicho Plan será aprobado en su caso por la Asamblea legislativa de la Comunidad Autónoma si su normativa propia así lo exige.

Seis. Se añade un nuevo párrafo 7 al artículo 8:

7. En el supuesto de que una Comunidad Autónoma liquide sus presupuestos incumpliendo el objetivo de estabilidad presupuestaria, deberá presentar un plan de saneamiento económico-financiero, en el mes siguiente a la aprobación de la liquidación. Si el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas considerase que las medidas contenidas en el plan no garantizan la corrección de la situación de desequilibrio, se requerirá la presentación de un nuevo plan.

Siete. Se modifica la disposición transitoria, que quedará redactada de la siguiente manera:

Disposición transitoria. Del régimen de los planes de saneamiento aprobados antes de la entrada en vigor de la Ley.

Uno. Los planes económico-financieros de saneamiento de las Comunidades Autónomas o entidades Locales aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley continuarán transitoriamente en vigor por el período inicial para el que fueron aprobados.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**